

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.69.352 CAUSA NRO. 28482/14
AUTOS: "**Contreras Marcos Sebastián c. Liderar A.R.T. S.A. s. Accidente-
Ley Especial**"
SALA X

Buenos Aires, 17 de Abril de 2018.

Y VISTOS:

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 349/356 contra la sentencia de fs. 345/346 y cumplido el traslado respectivo según presentación de fs. 361/364.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo pone de manifiesto la recurrente a fs. 350 el recurso de inaplicabilidad previsto en los arts. 288 al 303 del CPCCN fue derogado en virtud de lo dispuesto por la ley 26853.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, por Acordada 23/2013 del 14 de agosto de 2013, que la operatividad de los recursos procesales contemplados en la referida ley se halla supeditada a la instalación y funcionamiento de las Cámaras Federales y Nacionales que crea, extremo que hasta el presente aún no se ha operado.

Que no es cierto lo expresado por la aseguradora respecto a que hasta tanto se creen las Cámaras de Casación la gravedad institucional existente en torno a las sentencias contradictorias que se susciten sobre un mismo tema no pueda ser subsanado, puesto que esta Cámara, en casos en los que se ha planteado un recurso de inaplicabilidad debidamente fundado, ha convocado a Plenario a los efectos de unificar doctrina.

Que en función de lo expresado en el párrafo anterior, corresponde señalar que la recurrente no cumple con los requisitos contemplados en la normativa procesal que regula el remedio en cuestión, por cuanto no indica en qué oportunidad previa invocó la jurisprudencia que menciona en el escrito en tratamiento y tampoco esclarece de forma categórica cuál sería la supuesta colisión sobre los alcances e interpretación de un determinado texto legal.

Que a su vez, y sólo a mayor abundamiento, no resulta ocioso destacar que en el caso concreto, como lo manifiesta claramente el vocal preopinante en su voto del fallo cuestionado, rige lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 26773.

En último término, corresponde imponer las costas por la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley a cargo de la accionada en su calidad de vencida (art. 68 CPCCN). Asimismo, regúlanse los emolumentos de los letrados firmantes de fs. 349/356 y 361/364 en un 30% de lo que les correspondiere percibir por su actuación en la segunda instancia (art. 38 LO. de la ley 27423 y normas arancelarias de aplicación).



Poder Judicial de la Nación

Que por ello, SE RESUELVE: 1º) Desestimar el recurso interpuesto; 2º) Costas y honorarios de Alzada, por la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley, en la forma enunciada precedentemente; 3º) Regístrese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada 15/13 del 21/5/2013 y, previa notificación al Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y a las partes, vuelvan los autos a la Sala X.

Fecha de firma: 17/04/2018

Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA



#20205310#203830802#20180417080543803